

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de octubre de 1995

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de noviembre de 1993 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los países terceros

(95/449/CE, Euratom, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 3161/94 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CE, Euratom, CECA) nº 793/95 ⁽³⁾ del Consejo de la Unión Europea, se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de julio de 1993, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en los países terceros;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de noviembre de 1993 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de

los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de noviembre de 1993, se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en los países terceros, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de la Unión Europea el mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión, es decir, octubre de 1993.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 335 de 23. 12. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 8. 4. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 163 de 14. 7. 1995, pp. 32 a 41.

ANEXO

País de destino	Coefficientes correctores con efectos a partir del 1 de noviembre de 1993
Angola	1 229,3800000
Brasil	67,9600000
Bulgaria	43,8300000
China	90,0500000
Haití	65,9500000
Kenia	59,7400000
México	97,6100000
Mozambique	60,4900000
Pakistán	35,1700000
Polonia	71,2400000
Rumanía	40,2800000
Sudán	75,5200000
Surinam	12,4800000
Trinidad y Tobago	70,0700000
Turquía	65,0600000
Uganda	55,6300000
Uruguay	96,1100000
Zimbabwe	56,4000000